



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00083-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 25 de junio de 2024

- EXPEDIENTE n.°** : PAS-00000139-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00403-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- **Multa: 7.110 Unidades Impositivas Tributarias².**
 - **Decomiso³: del total del recurso hidrobiológico.**
- SUMILLA** : Se declara **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, la **NULIDAD PARCIAL** del artículo 1 de la resolución impugnada y **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de 7.110 UIT a 1.1652 UIT, quedando **SUBSISTENTES** los demás extremos. **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, identificado con DNI n.° 48014895, en adelante **JAIME SUCLUPE**, mediante escrito con registro n.° 00017459-2024, presentado el 13.03.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00403-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 12.02.2024.

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias. En adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 2 de la resolución impugnada declaró inejecutable la sanción de decomiso.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El Informe SISESAT n.° 00000048-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 11.04.2022, el cual, entre otros, concluye que la E/P MI MERI de matrícula PL-29303-CM, de titularidad de **JAIME SUCLUPE**, presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada) desde las 10:13:21 horas hasta las 17.30.36 horas del día 12.12.2021, por lo que presuntamente habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.
- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 00403-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.02.2024⁴, se sancionó a **JAIME SUCLUPE** por incurrir en la infracción al numeral 21)⁵ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.° 00017459-2024 de fecha 13.03.2024, **JAIME SUCLUPE** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁸ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar

⁴ Notificada con fecha 22.02.2024, mediante las Cédulas de Notificación Personal n.° 00000895-2024-PRODUCE/DS-PA y n.° 00000896-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁵ **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

⁶ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁸ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **JAIME SUCLUPE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **JAIME SUCLUPE**:

3.1. **Sobre el procedimiento de fiscalización y su supuesta afectación.**

Alega que existe falta de competencia de la profesional operadora del SISESAT, señora Mónica Márquez Rondan, cuyos informes carecen de validez al no poseer la debida acreditación del Ministerio de la Producción, siendo que la fiscalización y conclusiones arribadas carecen de validez legal, lo que vulnera sus derechos y los principios del derecho administrativo y la Constitución Política del Perú.

Con relación a lo señalado, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

Por su parte, el TUO de la LPAG ha diferenciado una etapa instructiva encomendada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura y una etapa sancionadora a cargo de la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura.

Así pues, la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura tiene entre sus funciones, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción⁹, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión¹⁰.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos¹¹.

Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)¹², precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE.

¹⁰ Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización

Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes: (...)

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión; (...)

¹¹ Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)

¹² Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT) - Decreto Supremo n.° 001-2014-PRODUCE.

Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción

1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.



como el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT; que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola¹³.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material¹⁴. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor¹⁵.

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Del mismo modo, el artículo 14¹⁶ del REFSAPA establece que forman parte de los medios probatorios los documentos generados por el SISESAT, pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

Cabe precisar adicionalmente que el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

Mediante Resolución Directoral n.° 217-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 22.03.2021, se otorgó permiso de pesca a favor de **JAIME SUCLUPE** para operar la E/P de menor escala MI MERI con matrícula PL-29303-CM.

El Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes establece en su segundo párrafo del literal c del numeral 4.6 del artículo 4 que está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del Departamento de Tumbes.

¹³ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

¹⁴ Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

¹⁵ Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios

El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.

¹⁶ Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.



En el presente caso, a través del Informe n.° 00000052-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 12.04.2022, el cual tiene anexo el Informe SISESAT n.° 00000048-2022-PRODUCE/DSF-PA-MMARQUEZ de fecha 11.04.2022, se verificó que la E/P MI MERI con matrícula PL-29303- CM, presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante en un (01) periodo de tiempo mayor a 1 hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada) desde las 10:13:21 horas hasta las 17.30.36 horas del día 12.12.2021

Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia¹⁷.

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables.

En ese sentido, las alegaciones vertidas en este extremo del recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado por **JAIME SUCLUPE** no lo exime de responsabilidad.

3.2. Ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos

Refiere que según el Informe Final de Instrucción n.° 000593-2023-PRODUCE/SDSF-PA-MFLORES, la E/P MI MERI no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológico durante los días 11.12.2021 al 13.12.2021, considerando este hecho fundamental para demostrar que no hubo extracción ilegal de recurso marinos durante la faena de pesca.

Al respecto, se debe tener en consideración que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad¹⁸, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley. Por su parte, respecto del principio de tipicidad¹⁹ se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos

¹⁷ Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

"117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia."

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE.

¹⁸ Artículo 248 del TUO de la LPAG

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad

¹⁹ Artículo 248 del TUO de la LPAG

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar a aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



apreciar que tanto la LGP como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

Asimismo, contrariamente a lo argumentado por **JAIME SUCLUPE**, se debe señalar que la normativa²⁰ vigente acepta la colaboración reglamentaria para especificar o graduar las disposiciones dirigidas a identificar conductas o determinar sanciones. Así también, como ocurre con la LGP²¹, cabe la delegación expresa por ley para tipificar en vía reglamentaria.

Conforme a lo expuesto, la conducta atribuida a **JAIME SUCLUPE** constituye una transgresión a una prohibición establecida en los artículos 79 y 81 de la LGP²² y complementada por el RLGP y el REFSAPA; esto conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.

En esa línea, la conducta imputada a **JAIME SUCLUPE** prescribe taxativamente como conducta infractora: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT (...)”*.

Asimismo, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de los recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (áreas reservadas).

En el presente caso, conforme se señaló precedentemente, el día 12.12.2021 presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante en un (01) periodo de tiempo mayor a 1 hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada) desde las 10:13:21 horas hasta las 17.30.36 horas, lo cual conlleva a que se configure el tipo infractor previsto en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

Mediante del Informe SISESAT n.° 00000048-2022-PRODUCE/DSF-PA-MMARQUEZ de fecha 11.04.2022, concluye que la E/P MI MERI de matrícula PL-29303-CM, de titularidad de **JAIME SUCLUPE**, presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante en un (01) periodo de tiempo mayor a 1 hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área

²⁰ TUO de la LPAG.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar a aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...).

²¹ CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²² Señala que se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.



reservada) desde las 10:13:21 horas hasta las 17.30.36 horas del día 12.12.2021. Por lo que lo afirmado por **JAIME SUCLUPE** carece de sustento.

3.3. Incumplimiento de actualización de factores

Aduce que la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE establece la obligación de actualizar anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico, así como los valores de la variable "P". En ese sentido, indica que la falta de actualización de la referida resolución ministerial, contraviene lo dispuesto en el numeral 35.2 del artículo 35 del REFSAPA y a la vez sería contradictorio con lo establecido en la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE, norma aplicable en el presente caso.

Asimismo, señala que mediante la embarcación MI MERI, no presentó descarga, lo cual dificulta establecer con precisión la cantidad del recurso comprometido. Indica de esta manera que la multa impuesta carece de proporcionalidad.

Al respecto, se indica que dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA, el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

Donde:

- M: Multa expresada en UIT
- B: Beneficio ilícito
- P: Probabilidad de detección
- F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

En esa línea, se indica que la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE²³, modificada con Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020, aprobó los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

Por tanto, sin perjuicio de lo determinado en el punto 3.4 siguiente, de la revisión del cálculo efectuado para la determinación de la sanción de multa, se precisa que este ha sido efectuado dentro del marco de lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y la resolución citada en el párrafo precedente; respetando el Principio de Razonabilidad. En ese sentido, las alegaciones vertidas en el recurso de apelación en este extremo, no resultan amparables.

²³ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.



3.4 En cuanto a la determinación del recurso predominante para el cálculo de la multa impuesta

***JAIME SUCLUPE** alega por otra parte, que en la resolución impugnada existen inconsistencias respecto al recurso predominante que se diferencia de otras resoluciones como la N° 00439-2024-PRODUCE/DS-PA y la N° 00440-2024-PRODUCE/DS-PA, por lo que se debería tomar el factor del recurso predominante para la zona de Tumbes durante diciembre de 2021. Asimismo, agrega que se debe realizar una revisión de los factores aplicados en especial al factor asociado al recurso Cagalo y asegurarse que se haya aplicado correctamente según la normativa.*

Al respecto, el artículo 78 de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley n.° 25977, en adelante la LGP, establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, de acuerdo a la gravedad de la infracción con una multa, suspensión, decomiso definitivo o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso.

Por otro lado, de acuerdo al Cuadro de Sanciones del REFSAPA, la comisión del tipo infractor tipificado en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, genera la imposición de la sanción de multa y decomiso.

En esa línea, para determinar el monto de la multa, se debe utilizar la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSPA. Esta fórmula se encuentra compuesta, entre otros, por el beneficio ilícito (B), el cual, se encuentra compuesto por el Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S), el factor del recurso y producto (Factor) y la cantidad del recurso comprometido (Q).

Con respecto al factor del recurso, en el presente caso la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la resolución impugnada, consideró el factor del recurso Cagalo, como segundo recurso predominante “2021-2022” en la zona de Tumbes, de acuerdo a la información²⁴ que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello en atención a que, según el permiso de pesca otorgado a **JAIME SUCLUPE** mediante Resolución Directoral n.° 00217-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 22.03.2021²⁵, se encontraba exceptuado de extraer el recurso Merluza que fue la principal especie descargada en la zona.

Sin embargo, se precisa que de acuerdo a la información del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – DESCARGA), la principal especie descargada proveniente de embarcaciones de menor escala con arte de pesca: red de cerco, en el mes de diciembre del año 2021, es el recurso Espejo.

Al respecto, debe considerarse que la E/P MI MERI con matrícula PL-29303-CM, conforme a su permiso de pesca, se encuentra autorizada para utilizar el arte de pesca: red de cerco.

²⁴ El cálculo efectuado por la Dirección de Sanciones en los considerandos de la resolución impugnada se realizó de acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha **23.11.2023** que señalaba que el Recurso **CAGALO**, era el segundo recurso descargado entre las principales especies descargadas en la zona de Tumbes en el año 2021 y 2022.

²⁵ En: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1755681/RD%2000217-2021-PRODUCE-DGPCHDI.pdf.pdf?v=1616705487>.



Por tanto, se concluye que el factor del recurso **Espejo**²⁶, es aquel que debió ser utilizado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para efectuar el cálculo de la multa, conforme a los valores de los componentes de la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA.

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura no efectuó de manera correcta el cálculo de la multa impuesta, dado que se ejerció la potestad sancionadora en desmedro del cumplimiento de las disposiciones normativas respectivas.

Por tales consideraciones, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación; en consecuencia, declarar la nulidad parcial del artículo 1 de la Resolución Directoral n.° 00403-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 12.02.2024, quedando subsistentes²⁷ sus demás extremos; y por tanto corresponde modificar el monto de la multa impuesta conforme al siguiente detalle:

Fórmula	Variables	Infracción inc. 21)
M= S*factor*Q/P x (1+F)	S ²⁸	0.25
	Factor del recurso ²⁹	0.39
	Q ³⁰	8.536
	p ³¹	0.50
	F ³²	0.30
MONTO TOTAL		1.1652 UIT

Efectivamente, el Consejo de Apelación de Sanciones³³, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene la potestad de revisar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento y de detectarse la existencia de un vicio, aplicar las medidas correctivas del caso de acuerdo al artículo 156³⁴ del TUO de la LPAG.

²⁶ Conforme a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE, el recurso Espejo tiene como factor: 0.39.

²⁷ El numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG, establece que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula. De esta manera, si se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

²⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la e/p MIMERI es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción para el CHD, es de 0.25.

²⁹ Mediante correo electrónico se precisa que de acuerdo a la información de (SIRPI - DESCARGA), el recurso predominante en la zona de Tumbes durante el mes de diciembre 2021, para embarcaciones con artes y/o aparejos: red de cerco, es el recurso espejo.

³⁰ Conforme al literal c) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, señala que en caso no se pueda verificar el recurso comprometido se utilizara la capacidad de bodega para embarcaciones, que sería 16.00 m, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: 21.34*0.40 = 8.536 t.

³¹ De acuerdo al literal b) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala, es decir, 0.50.

³² Mediante correo electrónico de fecha 08.02.2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura precisa que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contado desde la fecha 12.12.2021 en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30% conforme lo dispuesto en el artículo 43 del REFSAPA.

³³ Artículo 126 del Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE y modificatorias.

³⁴ La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun



En ese sentido, los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

El principio de legalidad, sostiene que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, el principio de debido procedimiento abarca dentro de sus garantías el que los administrados obtengan una decisión motivada, fundada en derecho y emitida por la autoridad competente.

Así, el inciso 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, refiere que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

De otro lado, considerando que lo decidido afecta únicamente al monto de la multa impuesta por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, mas no en lo resuelto respecto a la comisión de la infracción, este Consejo determina que la nulidad analizada en los considerandos precedentes será parcial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG. Por tanto, al efectuarse únicamente dicha variación, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.

Finalmente, en relación a las resoluciones invocadas como precedentes vinculantes, debemos señalar que dichas resoluciones no cumplen con las formalidades establecidas en el TUO de la LPAG³⁵, para ser consideradas precedentes administrativos vinculantes. Por lo tanto, lo mencionado en este extremo carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 019-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11.06.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

³⁵ Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo (...) 2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**; en consecuencia la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral n.° 00403-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.02.2024, en el extremo del artículo 1 que le impuso la sanción de multa por la infracción prevista en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP; por tanto, **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de 7.110 UIT a **1.1652 UIT**; quedando **SUBSISTENTES** sus demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** contra de la Resolución Directoral n.° 00403-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.02.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

